

ARTICULO 4º Por decreto especial el Gobierno procederá a reglamentar todo lo concerniente a darle cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley comenzará a regir desde el principio del venturo año lectivo señalado por el Ministerio de Educación.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo — Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, *Dario ECHANDIA*

LEY 180 DE 1936

(30 de noviembre)

por la cual se modifican unas disposiciones del Código Judicial

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Deróganse los ordinales tercero y cuarto del artículo 254 del Código Judicial.

ARTICULO 2º El artículo 229 del Código Judicial quedará así: "Contra los Senadores y Representantes, mientras dure su inmunidad y no se haya obtenido el permiso correspondiente de la respectiva Cámara, no puede adelantarse procedimiento criminal alguno. Respecto de los Agentes Diplomáticos de naciones extranjeras acreditados ante el Gobierno de Colombia, deben tenerse en cuenta los Tratados públicos, y en su defecto, las reglas del derecho internacional."

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo — Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno, *Dario ECHANDIA.*

LEY 181 DE 1936

(30 de noviembre)

por la cual se concede un auxilio para la construcción de dos edificios y para el puente sobre el río Cauca, en Río-frio (Valle).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase con treinta mil pesos (\$ 30,000) la construcción de sendos edificios para el Instituto Calarcá y para el Colegio oficial Robledo, que funciona en la ciudad de Calarcá.

ARTICULO 2º La suma a que se refiere el artículo anterior, será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia; y en el caso de que así no suceda, el Gobierno abrirá el crédito administrativo respectivo.

ARTICULO 3º Destinase la suma de sesenta mil pesos (\$ 60,000) para la adquisición de la armadura metálica para el puente sobre el río Cauca, en el paso de Río-frio.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo — Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Gonzalo RESTREPO*—El Ministro de Educación Nacional, *Dario ECHANDIA*—El Ministro de Obras Públicas, *César GARCIA ALVAREZ.*

LEY 182 DE 1936

(30 de noviembre)

por la cual se honra la memoria de un eminente literato e institutor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del dedicado poeta e insigne institutor Isaías Gamboa, cuyo profundo amor a Colombia debe servir de ejemplo a las generaciones.

ARTICULO 2º Un retrato al óleo del excelso cantor será colocado en el salón de lecturas de la Biblioteca del Centenario de Cali, ciudad donde nació.

ARTICULO 3º El Ministerio de Educación Nacional hará editar las producciones literarias o pedagógicas de Gamboa, para hacerlas conocer profusamente tanto en el interior como en el Exterior.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia se incluirá la partida que sea necesaria para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 5º Copia de esta Ley será enviada, en forma autógrafa, a la distinguida familia del malogrado literato.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo — Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Gonzalo RESTREPO*—El Ministro de Educación Nacional, *Dario ECHANDIA.*

LEY 183 DE 1936

(30 de noviembre)

por la cual se fomenta la educación secundaria y se auxilian dos colegios.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de fomentar la educación secundaria destinase la cantidad de veinte mil pesos